|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180021400** |
| DEMANDANTE | **JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porJEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“PRIMERA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - pagué a JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ, la cantidad equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUCIOS MORALES causados por las lesiones que recibió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.*

*TERCERA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - reconozca y pague al señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($60.000.000.00.), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que se calculó en un 10,50%, según Junta Médico Laboral No 94154 del 22 de abril de 2017.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Presentación Probable de la Demanda* | *:* | *30 de mayo de 2018* |
| *Fecha de los Hechos -Fecha junta medico laboral* | *:* | *22 de abril de 2017* |
| *Fecha de Nacimiento* |  | *10 de mayo de 1997* |
| *Edad al momento de presentar la demanda* | *:* | *21 años y 20 días* |
| *Años de Vida Probable* | *:* | *59 X 12 = 708* |
| *Salario* | *:* | *781.242* |
| *Incremento 25% prestaciones* | *:* | *195.310* |
| *Indice de Incapacidad* | *:* | *10,50 %* |
| *Salario base para liquidar* | *:* | *976.552 x 10,50% = 102.538* |

*Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjurios, en caso de proferirse sentencie condenatoria:*

*INDEMNIZACION VENCIDA O DEBIDA:*

*De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 22 de abril de 2017 al 30 de mayo de 2018. Hay 13 meses y 8 días N = 13,08*

*Fórmula:*

*13.08 (1.004867) - 1*

*$102.538 X = $552.536*

*0.004867*

*TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA: $552.536*

*INDEMNIZACION FUTURA:*

*Comprende desde la fecha de la demanda: 30 de mayo de 2018, hasta la vida probable del lesionado: 59. En meses da: 708 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 21 años y 20 días.*

*708*

*(1.004867) - 1  
$102.538 X =$59.447.464*

*708*

*0.004867 (1.004867)*

*TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: $59.447.464*

*TOTAL PERJUICIOS MATERIALES $60.000.000.00*

*CUARTA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -pagará a JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ, la suma equivalente a SESENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60), por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

*QUINTA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

*SEXTA: INTERESES*

*Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.*

*Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.*

*NOVENA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Infante de marina regular, adscrito al Batallón San Mateo ubicado en Pereira.
       2. El señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZa principios del mes de enero de 2016, se encontraba desarrollando actividades propias del servicio en Mitú -Vaupés, cuando de repente sintió una picadura en el dedo meñique de la mano derecha, razón por la cual fue remitido al Dispensario del Batallón, donde le tomaron exámenes de laboratorio.
       3. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 10.50%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Medica Laboral No. 94154 del 22 de abril de 2017 realizada por la Dirección de Sanidad Militar, la cual dice:

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) LEISHMANIASIS CUTANEA EL 10 DE MAYO DE 2016 TRATADO CON GLUCANTIME QUE DEJO COMO SECUELA AJ. CICATRIZ ATROFICA EN CARA CON LEVE DEFECTO ESTETICO *B).* CICATRIZ ATROFICA EN ANATAMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO. FIN DE LAS TRASCRIPCION.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

APTO Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ COMA CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)

* + - 1. Al momento de ingresar a las filas del Ejército Nacional el señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ, era una persona con un buen estado de salud, sin embargo, el hecho de exponerlo a patrullas zona selvática, hizo que el riesgo de sufrir esta enfermedad se aumentara, pues según estudios hechos "La leishmaniasis es una enfermedad tropical, trasmitida a través de la picadura de mosca del genero Phlebotomus".
      2. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que ese riesgo al que fue expuesto el JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ, no tenía por qué ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscriptos, ya el ingresar a esta zona del territorio aumento el riesgo de contraer La leishmaniasis.
      3. Antes de ser enrolado a las filas de la Ejercito Nacional el señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ(lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ (lesionado).
      4. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que ese riesgo al que fue expuesto el señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ,no tenía por qué ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscriptos, ya que la actividad que realizó aumentó el riesgo de sufrir la enfermedad de leishmaniasis.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la demandada se opone a las pretensiones por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.

Así mismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO | En el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor SLR. ® ARICAPA GOMEZ JEAN SEBASTIAN le fue diagnosticada la leishmaniasis, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso.  Adicíonalmente, y en torno a la inexistencia de imputabílidad, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y la leishmaniasis fue un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.  Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse la ocurrencia de leishmaniasis en algún momento sobre el señor SLR. ® ARICAPA GOMEZ JEAN SEBASTIAN, ésta se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tiene su fundamento en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.  Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad de nuestra sociedad más allá de una obligación impuesta por el estado, la cual ha sido regulada en la norma constitucional, articulo 216 y que de ella se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional, así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares).  Asimismo, se tiene que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.  De no tomar en cuenta estos argumentos sería como considerar que la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares, debiera asumirse con el mismo nivel de riesgo de una persona no considerada combatiente y en un país que goza del privilegio de la paz. Contrario sensu de lo que sucede en Colombia, un pais en conflicto interno, que acoge los principios del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las Fuerzas Militares, más no por parte de los grupos terroristas; situación que haría prácticamente imposible acatar el mandato constitucional, en razón que dentro del Derecho Internacional Humanitario, son considerados combatientes, sin ningún distingo a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares.  Así las cosas, se hace imperioso señalar algunas consideraciones de esta enfermedad, que de acuerdo a la literatura médica y técnica, la leishmaniasis son zoonosis que pueden afectar la piel, las mucosas o las vísceras, resultado del parasitismo de los macrófagos por un protozoario flagelado del género leishmania, introducido al organismo por la picadura de un insecto flebotomiano. (no por la prestación del servicio militar obligatorio). Las presentaciones clínicas de la enfermedad varían de acuerdo con la especie de leishmania, la respuesta inmune del hospedero y el estado evolutivo de la enfermedad. Son formas de presentación clínica de leishmaniasis: la forma cutánea, la forma mucosa o mucocutánea y la forma visceral1.  La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), o a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótjco).  Los vectores de la leishmaniasis en Colombia corresponden al género lutzomyia, popularmente conocidos como capotillo, arenilla, pringador. De este género se han descrito 133 especies en Colombia. La distribución geográfica de este género va desde el nivel del mar hasta los 3500 m.s.n.m., sin embargo, el ciclo de transmisión no se mantiene en altitudes superiores a los 1750 msnm. (Lo que significa que en casi todo el territorio colombiano se puede trasmitir este organismo, ciudades posiblemente exentas serian Bogotá, Tunja, Pasto entre otras)  Son factores determinantes y tadicionalmente conocidos de la transmisión de leishmaniasis las relaciones que el hombre establece con el medio ambiente; la deforestación y la presencia de nuevos asentamientos humanos con modificaciones al ambiente que permiten la adaptación de vectores y reservónos de la enfermedad a nuevos habitat.    1 Guías de promoción de la salud y prevención de enfermedades en la salud pública. Guia 2. Guía de atención de la leishmaniasis. Programa de Apoyo a la Reforma de Salud/PARS • Ministerio de la Protección Social.  La epidemiología de la leishmaniasis cutánea en Colombia ha presentado modificaciones importantes en los últimos años debidos, probablemente, a:  • La adaptación del vector a ambientes intervenidos por el hombre.  • El aumento en la circulación de grupos humanos por áreas selváticas.  • La acelerada ampliación de la frontera agrícola  • La movilización desordenada y precipitada de grandes grupos de población desde las zonas rurales que establecen asentamientos en comunas y zonas marginadas de la ciudad, en deficientes condiciones higiénicas y con hábitos de convivencia con animales domésticos que atraen y aumentan la población vectorial.  Es por ello que el señor SLR. ® ARICAPA GOMEZ JEAN SEBASTIAN, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación táctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a titulo de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política., |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. **Demandante:**

Se ratifica en los hechos de la demanda, pues todos quedaron demostrados, obra certificación de la calidad de soldado regular del señor JEAN SEBASTIÁN ARICAPA GÓMEZ, tiempo de prestación del servicio, frente al daño obra la junta medico laboral que indica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por la enfermedad de Leishmanasis considerada de origen profesional que contrajo durante la prestación del servicio militar mientras estaba en el MITU VAUPES.

Para la indemnización de los perjuicios pide se de aplicación a la sentencia de unificación respecto a los topes indemnizatorios y se le reconozcan el perjuicio moral, salud pues tiene cicatrices en la cara y en la mano.

En cuanto a los perjuicios materiales si bien el joven no devengaba un salario antes de ingresar al servicio militar pide se de aplicación a la presunción de que devengaba el mínimo conforme el porcentaje de disminución en la capacidad laboral que presento.

Finaliza solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

* + 1. **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:**

Afirma que si bien el joven sufrió Leishmaniasis la entidad le prestó la atención médica adecuada y el tratamiento correspondiente, regresando a las condiciones para seguir con su vida.

La junta reporta una pérdida de capacidad laboral del 10.50 %, pero esa valoración corresponde a considerar si es apto o no a la vida militar, y el joven no manifestó seguir con la carrera militar y en caso de querer hacerlo, las escuelas sufridas no le impiden continuar con la carrera si es ese su deseo.

Al exsoldado le quedaron cicatrices pero no afectaciones funcionales por lo tanto puede seguir ejerciendo su vida de manera normal como civil.

No se probó como o en qué condiciones cambiaron la vida al ex soldado por haber adquirido la Leishmaniasis y quedar con unas cicatrices.

Finaliza solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

* + 1. El MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Respecto a la excepción de **INEXISTENCIA UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO,** propuesta por la demandada **NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones causadas al señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las presuntas lesiones causadas a JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio?**

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y sicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[2]](#footnote-2), estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[3]](#footnote-3).

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[4]](#footnote-4), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero[[5]](#footnote-5).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El **24 de julio de 2015**[[6]](#footnote-6) mediante orden del día No. 147 emitido por el comando del batallón de artillería No. 8 “batalla de san mateo”, relaciono la cuota de incorporación entregada por la octava zona de reclutamiento, distrito militar No. 22, consistente en 108 soldados regulares que integran el octavo contingente de 2015, los cuales serán dados de alta por la sección de altas y bajas de la dirección de personal- jefatura de desarrollo humano del ejército nacional, en el que se encuentra relacionado el soldado regular JEAN SEBASTIÁN ARICAPA GÓMEZ con C.C 1088342534.
* El 25 de septiembre de 2015[[7]](#footnote-7) en cuanto al estado de salud del señor JEAN SEBASTIÁN ARICAPA GÓMEZ es considerado apto.
* El **22 de abril de 2017**[[8]](#footnote-8) la dirección de sanidad del ejército nacional realizó Acta de junta medico laboral No. 94154 al señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ identificado con C.C. 1088342534 anotando Diagnostico positivo de las lesiones o afecciones: *Leishmanasis cutánea el 10 de mayo 2016 tratado con glucantime que dejo como secuela A) cicatriz atrófica en cara con leve defecto estético B) cicatriz atrófica en anatomía corporal con leve defecto estético. Lo que le produce el 10.50% de pérdida de capacidad laboral.*
* JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ con C.C.1088342534 fue orgánico del batallón de artillería No. 08 batalla de san mateo y se desempeñaba como soldado regular desde el día **30 de julio de 2015 al 27 de mayo de 2017**, siendo parte del 8C/2015, fue retirado por cumplimiento de servicio militar.[[9]](#footnote-9)
* En certificado médico del 27 de mayo de 2017 de evaluación expedido por el batallón de artillería No. 8 batalla de san mateo en el que se evalúa al señor JEAN SEBASTIÁN ARICAPA GÓMEZ se anota como concepto general del estado medico “leishmaniasis dolor testicular”[[10]](#footnote-10)
* Mediante resolución 244173 del 5 de marzo de 2018 se reconoció una indemnización por disminución de capacidad laboral que tiene como beneficiario al señor JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ identificado con C.C 1088342534 *“el 100 % por la cuantía de diez millones sesenta y ocho mil doscientos noventa y un pesos m/cte ($10.086.291.00), valor que será consignado en la cuenta de ahorros No. 0-94202551 del BANCO BBVA”.[[11]](#footnote-11)*

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las presuntas lesiones causadas a JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio?**

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ** se encuentra demostrado con la junta médico militar.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Aunque no obra informativo por lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ** adquirió la enfermedad, sí se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

La enfermedad es de origen profesional

Así las cosas, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

Para este operador judicial es claro que el daño antijurídico le resulta atribuible a la entidad demandada bajo el régimen de daño especial, ya que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la administración, en virtud de las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos.

El señor **JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis y le fue aplicado su tratamiento dentro de la prestación del mismo.

De la condena no se puede descontar el pago realizado por la demandada a título de indemnización por la pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la indemnización a forfait, es aquella prestación social especial de carácter laboral que aplica cuando sobrevienen graves lesiones en el cumplimiento de actos propios del servicio, es decir, en razón a la existencia de una vinculación laboral especial y la indemnización de perjuicios que se declara en sede judicial dentro de la jurisdicción contencioso administrativa tiene su aplicación en los casos en que se precise que el daño ha tenido lugar por una falla del servicio o por haber existido una conducta de la administración que generó una situación de riesgo excepcional para la víctima.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta la causal por la cual se paga; la indemnización realizada por la entidad se origina en la prestación del servicio militar obligatorio, mientras que la que se establece en el presente proceso, es por el daño antijurídico, es decir, que las causas son diferentes y por ende, no habría lugar al descuento de la indemnización pagada por la demandada en el presente proceso.

En consecuencia, comoquiera que está demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **10,50%.**

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10,50%[[12]](#footnote-12), se reconocerá a favor de **JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ** en calidad de víctima 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[13]](#footnote-13) que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS ($17´556.060).

* + 1. **DAÑO A LA SALUD**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[14]](#footnote-14).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que el señor **JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ** sufrió una incapacidad del **10,50%**, se le reconocerá por este perjuicio 20[[15]](#footnote-15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS ($17´556.060).

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. **LUCRO CESANTE:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[16]](#footnote-16). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[17]](#footnote-17).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el 10.50%, así:

Salario para la época de los hechos (27 de mayo de 2017) = $737.717

**10.50** % del salario mínimo legal mensual vigente = $77´460.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Indice final |  |
| Indice incial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 77.460 |
| Indice final = | | dic-19 | 103,84 |
| Indice inicial = | | may-17 | 96,12338 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | **$ 83.678,36** | |
|  |
|  |  |  |  |
|  | 25%Ra= | **$ 20.919,59** | |
|  |  |
|  |  |  |  |
|  | Ra+25%Ra = | $ 104.597,94 |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 104.597,94 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | | 32,000000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 104.597,94 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 32,000000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,168086 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 3.612.372,05** | | | |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) | |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización futura | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 104.597,94 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable del joven | | | | | | 661,920000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 104.597,94 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 661,920000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 24,872190 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 20.627.188,67** | | | |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| TOTAL LUCRO CESANTE | | **$ 24.239.561** |  |  |  |  |  |

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** por los perjuicios causados a los demandantes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: Condénese** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a indemnizar los perjuicios causados a **JEAN SEBASTIAN ARICAPA GOMEZ** así:

1. Por **daño moral** el equivalente a 20 SMLMV que asciende a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos ($17´556.060).
2. Por **daño en la salud** el equivalente a 20 SMLMV que asciende a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos ($17´556.060).
3. Por **lucro cesante** la suma de veinticuatro millones doscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y un mil pesos ($ 24.239.561)

**CUARTO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** **Sin condena en costas**

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.*

   *Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-3)
4. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-4)
5. En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por: (i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este. (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados. (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17) [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 10-11 C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 6 y 7 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 3-4 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 9 C2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 12 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Cd Folio46 del CP [↑](#footnote-ref-11)
12. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |

    [↑](#footnote-ref-12)
13. El salario mínimo legal mensual para el 2020 es de $877.803 [↑](#footnote-ref-13)
14. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-14)
15. |  |  |
    | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* | |
    | Gravedad de la lesión | Víctima directa |
    |  | S.M.L.M.V. |
    | Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |

    [↑](#footnote-ref-15)
16. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-16)
17. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-17)